

Oficio N° 139

INFORME PROYECTO DE LEY 40-2011

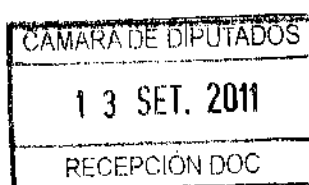
Antecedente: Boletín 7652-15

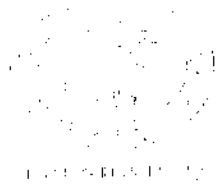
Santiago, 13 de Septiembre de 2011

Por Oficio N° 065/2011, de 6 del mes en curso, el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que aumenta las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol, correspondiente al Boletín N° 7652-15.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y Roberto Jacob Chocair y señora María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR DIPUTADO
GUSTAVO HASBÚN SELUME
PRESIDENTE COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES**





"Santiago, trece de septiembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 065/2011, de 6 del mes en curso, el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado en mensaje- que aumenta las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol. Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

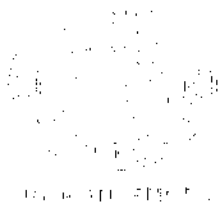
La iniciativa legal, entre otras modificaciones, propone disminuir los niveles de aceptación de la presencia de alcohol en la sangre, de 0,5 a 0,3, para los conductores que manejen bajo la influencia del alcohol, y de 1,0 a 0,8 para quienes conduzcan en estado de ebriedad. Asimismo, se aumentan las sanciones en los casos de suspensión de la licencia de conducir y de reincidencia. Además, se define para los efectos del artículo 193 (conducir bajo la influencia del alcohol) el concepto de lesiones leves, en los mismos términos que actualmente emplea el artículo 196 (conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas).

Segundo: Que el proyecto consta de un artículo único que en nueve numerales introduce modificaciones a los artículos 87, 111, 183, 193, 196, 197 y 208 de la Ley de Tránsito N° 18.290, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y sustituye el artículo 209 y el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII de dicho cuerpo legal.

Tercero: Que las modificaciones propuestas por la iniciativa legal se refieren principalmente a aspectos sustantivos de la Ley del Tránsito y, al respecto, cabe tener en consideración que en el informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados se hace presente que la iniciativa legal no contiene normas de carácter orgánico constitucional.

La intervención del juez está contemplada únicamente en las siguientes disposiciones que se modifican en el proyecto:

i) En el nuevo inciso final del artículo 193 y en el nuevo inciso cuarto del artículo 197 se establece que *"el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima,*



podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor”, lo que no merece reparos.

ii) En el artículo 196 se establece que tratándose de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o menos graves, en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia. Al respecto, estima esta Corte que no resulta claro si para decretar dicha cancelación basta sólo la reincidencia en la conducción en estado de ebriedad o si a ésta debe, además, agregarse la producción de las referidas lesiones, razón por la cual resultaría aconsejable efectuar la aclaración pertinente.

iii) En el nuevo inciso quinto del artículo 197 se establece que el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda, y que en estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.

Respecto de este segundo punto, sin perjuicio de tratarse de una decisión de política criminal y con el sólo afán de colaborar con la actividad legislativa, este Tribunal reitera el parecer que expresara con motivo de una propuesta similar, en orden a que no se vislumbra justificación bastante para hacer absolutamente improcedente la minorante del N° 7 del artículo 11 aludido tratándose de este tipo de ilícitos. Las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 11 del Código Penal son de aplicación general y su exclusión, a fin de no vulnerar el principio de igualdad ante la ley, debe ser debidamente fundamentada.

iv) En el nuevo inciso final del artículo 208 se establece que en caso de cancelación de la licencia de conducir, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor. Esta disposición duplica el plazo de alzamiento de dicha sanción, que actualmente es de 6 años, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 196.



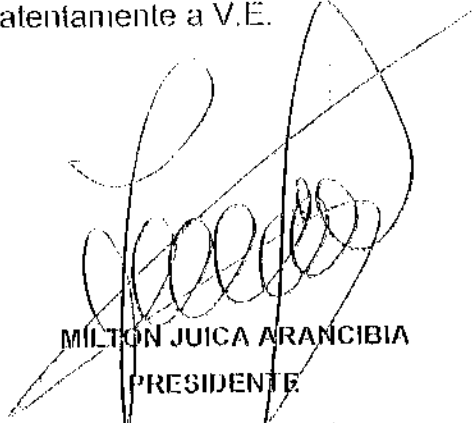
v) En el inciso final del nuevo artículo 209 se establece que si los delitos de conducir bajo la influencia de alcohol o en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que teniéndola hubiese sido cancelada suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado. Tanto en este caso como en el anterior se trata de cuestiones netamente sustantivas, que no dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 8.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones indicadas precedentemente.

Oficiese.

PL-40-2011."

Saluda atentamente a V.E.



MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE



ROSA MARÍA PINTO EGUSQUIZA
SECRETARIA